

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN
INTERNACIONAL**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA CON ÉNFASIS EN
SEGURIDAD HUMANA**

***“LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE
LIBERTAD CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS
REGLAS DE BANGKOK EN COSTA RICA. ¿REALIDAD O
FALACIA?”***

RICARDO MURILLO SÁNCHEZ

SAN JOSE, COSTA RICA

JULIO 2015

“A mi familia materna, que siempre me ha apoyado en mi vida; a mi madre que ha sido un pilar fundamental en mi crecimiento como ser humano; a mi abuela que me ha enseñado como una madre; a mi hermano, tíos y tía que siempre han estado ahí y que han influido en mí en todo momento; y en especial a mi madrina y abuelo, que desde el cielo me verán cumplir una promesa y un sueño más.”

Ricardo Murillo Sánchez

Agradecimientos

En primer lugar a Dios, por brindarme la vida y la sabiduría necesaria para concluir con esta tarea, a mi familia que en todo momento me han apoyado con motivaciones y muestras de cariño. Asimismo, a los profesores de la Universidad para la Cooperación Internacional. A mis compañeros que a raíz del esfuerzo mutuo y cooperación, pudimos concluir de manera exitosa este máster. Finalmente a la Universidad para la Cooperación Internacional, de la cual me siento muy orgulloso de formar parte de ella.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO

Introducción	1-4
<u>CAPÍTULO I.</u> Instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos de los mujeres privadas de libertad.....	5
Sección I. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para e tratamiento de los reclusos...5-12	
Sección II. Reglas de Tokio.....	12-15
Seccion III. Reglas de Beijing.....	15-23
<u>CAPÍTULO II.</u> El género femenino en los centros penitenciarios costarricenses.....	24
Sección Única. Conceptos y Principios básicos para el tratamiento de reclusas.....	24
A. Genero.....	25-25
B. Igualdad.....	25-27
C. Discriminacion de genero.....	27-31
D. Principios	31-42
D.1. Principios Generales.....	32-37
D.2. Principios relativos a las condiciones y a los sistemas de privación de libertad.....	37-42
<u>CAPÍTULO III.</u> La aplicación de la Reglas de Bangkok en Costa Rica.....	43
Sección I. Historia.....	43-46
Sección II. Reglas.....	46

A. Reglas de aplicación general.....	46-54
B. Reglas aplicables a categorías especiales.....	54-56
C. Medidas no privativas de la libertad.....	56-57
D. Investigacion, planificacion, evaluacion y sensibilizacion publica.....	57-58
Sección III. Centro Penitenciario Buen Pastor.....	59-65
<u>CAPÍTULO IV.</u> Conclusiones.....	66-68
Bibliografía	69-72

RESUMEN

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación representa una temática de suma trascendencia en relación con la praxis penitenciaria de Costa Rica, esto por cuanto pretende demostrar la aplicación de las Reglas de Bangkok en los establecimientos penales para mujeres privadas de libertad, con el fin de determinar, primero, si se aplican o no, y segundo, si su aplicación es de manera correcta o errónea, para analizar si existen graves violaciones de derechos humanos en los centros penales de este país.

OBJETIVOS

General:

Analizar la aplicación de las Reglas de Bangkok en Costa Rica, en los diferentes centros reclusivos para las mujeres privadas de libertad.

HIPÓTESIS

La ratificación de diferentes tratados y convenios internacionales por parte de la República de Costa Rica, así como la idea que se ostenta sobre este país como el más feliz del mundo, y una de las mejores democracias a nivel Latinoamericano, no necesariamente lleva a un respeto rotundo por los derechos humanos, en especial, los derechos de las mujeres privadas de libertad.

METODOLOGÍA

La metodología empleada en la presente investigación es de tipo descriptiva y analítica-deductiva, se busca analizar jurisprudencia, doctrina y leyes para llegar a una conclusión certera con respecto a la interpretación de las Reglas en estudio.

CONCLUSIONES

La temática inherente a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en especial, los derechos de una minoría en condición de desigualdad, discriminación y vulnerabilidad como lo son las mujeres privadas de libertad, resulta violentada en distintas formas por las instituciones gubernamentales, así como por el mismo Estado de Costa Rica, y la sociedad en general.

Es importante exponer el trato inhumano, así como las condiciones deplorables de insalubridad en las que viven las reclusas en el Centro de Atención Integral el Buen Pastor para crear una conciencia estatal y social, con el fin de hacerles ver que las mujeres privadas de libertad no deben de tener una suerte parecida o peor a un animal abandonado.

Por ello, es necesario, en primera instancia, con el fin de que las mujeres no caigan en una prisión, aplicar de manera objetiva las diferentes medidas alternas a la pena privativa de libertad. En segunda instancia, debido a circunstancias objetivas y subjetivas de la comisión de un delito, y la mujer deba ser sancionada con pena privativa de libertad, atender sus necesidades básicas brindándole un trato especial, humano y sensibilizado.

Y en tercera instancia, buscar la creación de más establecimientos penales para mujeres, para que las condenadas no se encuentran en las mismas celdas que las indiciadas, puesto que estar con una condición de indiciada y encontrarse en una universidad del delito, podría generar serias repercusiones en su psique y salir del establecimiento con una mentalidad delictiva.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Murillo Sánchez, Ricardo. “Los derechos de las mujeres privadas de libertad con respecto a la aplicación de las Reglas de Bangkok en Costa Rica. ¿Realidad o Falacia?”. Tesis Final de Máster de Sociología Jurídico Penal, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona.

Palabras Claves: Reglas de Bangkok, derechos humanos, derechos de las mujeres privadas de libertad, derechos de las reclusas.

Introducción

El tema de la igualdad de género constituye uno de los problemas históricos que hasta la fecha, el S. XXI no ha logrado resolver.

Mediante la suscripción de tratados internacionales y la incorporación de normas tendientes a prevenir y erradicar la violencia de género, se busca crear ese sentido de igualdad que persigue todo Estado que tenga un fuerte respeto por los derechos humanos.

Menciona Bodelón González (2009) que *“Muchos de los avances que se han producido en el ámbito internacional lo han sido gracias al esfuerzo de los grupos de mujeres de diferentes países que han puesto en la agenda internacional los derechos de las mujeres como uno de los grandes retos de la democracia moderna y del desarrollo humano. Son un ejemplo las conferencias de México, Nairobi o Pequín. Una de las herramientas jurídicas más importantes es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979). Asimismo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, afirmó que los derechos de las mujeres también formaban parte de los derechos humanos”*

No obstante, con este tipo de legislación, principios y “cambios de conciencia”, la desigualdad de género sigue muy enraizada a pesar de las constantes luchas por parte de movimientos feministas y de derechos humanos, ya que el patriarcalismo continúa viviendo incluso, dentro del pensamiento de muchas mujeres.

En Costa Rica, la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer tiene como finalidad la protección de las víctimas de violencia y el sancionamiento de las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad.

Por otro lado, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), suscrita por el Estado de Costa Rica, indica que la violencia contra la mujer se erige como una violación de los derechos

humanos y las libertades fundamentales, y que además, limita a la mujer el reconocimiento, goce, y ejercicio de esos derechos y libertades.

A su vez, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, estipula que la discriminación contra la mujer violenta los principios de igualdad y del respeto de la dignidad humana, y que además, dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país.

Sin embargo, como se indicó supra, a pesar de este tipo de esfuerzos, la desigualdad de género continúa. Los derechos que tienen las mujeres son reales, existen, pero ¿son efectivos prácticamente?.

Y es debido a la pregunta anterior que surge el tema de esta tesina, puesto que si existe todavía esa desigualdad que se ha tratado de erradicar por muchos años. Ahora bien, el tema del manejo de los derechos de las mujeres privadas de libertad, en la realidad sigue siendo completamente distinta a la realidad del género masculino, situación que se evidencia en el trato de las reclusas en el Centro de Atención Integral El Buen Pastor, el cual no es ni siquiera parecido a los distintos centros reclusivos para hombres.

Desde el nombre del centro penitenciario que hace alusión a una realidad de “atención integral”, genera la gran duda si de verdad existe y se da este tipo de atención, y es trabajo de esta investigación, probar la falacia de la igualdad de género entre personas privadas de libertad en el ámbito femenino y masculino, y por ende, señalar que la aplicación de las Reglas de Bangkok, lamentablemente, es de carácter irreal.

A razón de lo anterior, es que se eligió este tema de investigación, con el fin de investigar de manera exacta la problemática que viven las mujeres reclusas en Costa Rica, y así ayudar a la población costarricense y a las instituciones gubernamentales a crear conciencia sobre el trato que ostentan las privadas de libertad.

El objetivo general de esta investigación es el analizar la aplicación de las Reglas de Bangkok en Costa Rica, en los diferentes centros penitenciarios reclusivos para mujeres privadas de libertad.

El primer objetivo específico es el analizar los diferentes instrumentos internacionales referentes a las reglas para la administración y tratamiento de las personas de libertad.

Como Segundo objetivo específico se tiene el exponer la problemática de género, la desigualdad de género y la discriminación de género en Costa Rica y en sus diferentes establecimientos penitenciarios.

Y por último y tercer objetivo específico se tiene el realizar un análisis de las Reglas de Bangkok con el fin de determinar su real aplicación

La metodología a emplearse en el presente trabajo investigativo es de tipo descriptiva y analítica-deductiva, ya que se busca recopilar y estudiar varios instrumentos y convenios internacionales, así como las Reglas de Bangkok, para determinar el trato que se les brinda a las mujeres reclusas en los centros penitenciarios de Costa Rica.

Además, también será analizada diferente doctrina y jurisprudencia para llegar a una conclusión certera sobre la aplicación de dichas reglas o la violación de las mismas.

Es por ello que dicho trabajo se compone de un título único, el cual se divide en tres capítulos a saber.

El capítulo I hace un breve análisis de los instrumentos internacionales que recogen reglas sobre el trato de las mujeres reclusas así como los derechos humanos que ostentan.

El capítulo II enmarca los conceptos y principios fundamentales para el trato del género femenino en los centros penitenciarios costarricenses.

El capítulo III expone la realidad práctica del uso de las Reglas de Bangkok en Costa Rica, lo cual llevará a la respuesta del título de este trabajo. (¿Realidad o Falacia?).

CAPITULO I. Instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos de los privados de libertad.

Sección I. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977, buscan establecer los principios y las reglas de una correcta organización penitenciaria y de la practica relativa al tratamiento de los reclusos.

Es por ello, que dichas reglas buscan que los países adscritos a las Naciones Unidas, generen la manera de aplicarlas en sus ordenamientos jurídicos, e indican expresamente en las observaciones preliminares, apartado 2, que tales reglas *“deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas”* (Compilación de instrumentos internacionales, Naciones Unidas, 2012).

Este tipo de reglas se dividen en dos partes a saber. La primera de ellas se refiere a las reglas de aplicación general y la segunda parte se refiere a las reglas aplicables a las categorías especiales.

La primera parte *“trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de*

una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez” (Compilación de instrumentos internacionales, Naciones Unidas, 2012).

En esta parte se hace alusión al principio de imparcialidad, el cual indica que no debe existir ningún tipo de trato distinto en perjuicios de raza, sexo, lengua, color, religión, opinión política, fortuna, nacimiento, origen nacional o social, u otra situación cualquiera. Además, invoca el respeto mutuo por cualquier tipo de creencias religiosas u otros preceptos morales propios de la persona privada de libertad.

También regula el tema del Registro de las personas detenidas, en el cual se debe llevar una clara identificación de la persona (cedula, motivos de su detención, autoridad competente que lo dispuso, día y hora de ingresos al centro y eventualmente de su salida), además de la orden válida de su detención.

Aunado a lo anterior, se estipulan distintas categorías de personas privadas de libertad, las cuales deberán alojarse en establecimientos o secciones diferentes, según su edad, genero, antecedentes penales, motivos de su detención y el trato que corresponde brindarles. Verbigracia: los hombres deberán estar en establecimientos distintos respecto de las mujeres, los detenidos en prisión preventiva deberán estar en un ámbito distinto a las personas condenadas, las personas presas por deudas y los demás infractores civiles deberán estar separados de los infractores penales, y por ultimo, los detenidos jóvenes deberán estar en secciones diferentes a los adultos.

Se menciona además aspectos importantes sobre los locales destinados a los reclusos, lo cual ciertamente en nuestro sistema penitenciario, no se cumple a cabalidad, ni siquiera siendo normas de aplicación mínima.

Por ejemplo, se indica que las celdas destinadas a aislamiento nocturno no podrán ser ocupadas por mas de una persona reclusa, lo cual en la realidad se refleja algo muy distinto ya que este tipo de celdas son ocupadas por más de una persona. Además, en cuanto a los dormitorios, estas Reglas mencionan que deberán ser ocupados por reclusos

cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones, lo cual no se da en la realidad práctica, puesto que este tipo de estudios se realizan en muy pocas ocasiones, y se incorporan personas detenidas a celdas por el tiempo de llegada al centro penitenciario y no mediante el análisis que se debería practicar.

Aunado a ello, las Reglas mencionan que dichos establecimientos deben satisfacer las exigencias de la higiene, tomando en cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación, no obstante, en Costa Rica no se asemeja ni siquiera a una esencia de lo mencionado anteriormente, puesto que la mayoría de los centro reclusivos no poseen este tipo de infraestructura, y sin embargo, en dichas celdas viven de 4 a 10 personas, con algún tipo de cobija o colchoneta, y sin inodoros para hacer sus necesidades cuando lo deseen.

Por otro lado, estas Reglas indican que dichos locales, en los cuales los reclusos tengas que vivir o trabajar, las ventanas deberán ser lo suficientemente grandes para que el recluso puede leer y trabajar con luz natural, y además, deberán estar colocadas de manera que el aire fresco pueda entrar, y que la luz natural que entre, sea lo suficiente como para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista, aspectos que no se cumplen en nuestro país, debido a que en muchas de la cárceles, las celdas no tienen ventanas, ni mucho menos flujo de aire fresco o entrada de luz natural, y mas bien lo que predominan son los malos olores, hacinamiento de personas, sin garantías para seguir una “vida normal” como persona reclusa.

Incluso se menciona que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda hacer sus necesidades en el momento oportuno, en forma aseada y decente, lo cual no se cumple en Costa Rica, debido a que si las celdas tienen con costos inodoros en mal estado y en otros casos, simples huecos en el suelo, la manera de hacer sus necesidades jamás podrá ser aseada y decente, sino todo lo contrario, indecente e inmoral.

Ahora bien, también se indica que las instalaciones de baño y ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada, no obstante, en los centro penitenciarios solo el agua fría existe, y no es que se busque agua caliente todos los días, pero existen temporadas de invierno como el mes de diciembre, en la que tomar una ducha con agua fría puede ser considerada hasta una tortura.

Además, se estipula que todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios, pero la realidad no es esta, sino que los locales mas usados son las celdas donde duermen, las cuales son las que se encuentran en estados deplorables e inhumanos.

Por otra parte, en otro apartado de estas Reglas, se hace referencia a la higiene personal, y se exige a los reclusos un aseo personal, por lo que se dispondrá para ellos, agua y artículos de aseo indispensables para su salud e higiene, y además, se les facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello, a fin de que se presenten de modo correcto y conserven el respeto de si mismos, aspecto que en la realidad no sucede, pues en el caso de las mujeres, un aspecto tan indispensable como las toallas sanitarias en el periodo de ovulación, fue resuelto hasta este año por la Sala Constitucional en donde se ordenaba al Centro Buen Pastor a entregarles dichas toallas todos los meses a las mujeres reclusas. Ahora pensar en que se les brinda jabón, acondicionador, cepillos para el cabello, cepillo de dientes, pasta dental, etc., es una falacia que no podemos continuar soportando, y no es idea de este investigador que se les trate como en un hotel alta categoría, pero sí con el respeto mínimo para poder asearse de una manera correcta para el beneficio de la salud de la persona reclusa.

En otro de los apartados, se hace alusión a las ropas y cama, especificando que dichas vestimentas deberán ser lavadas para mantener la higiene personal, no obstante, es otra de las carencias que nuestro sistema penitenciario posee, puesto que los reclusos portan ropas sucias casi por uno o dos meses sin ningún tipo de ayuda con respecto a la

lavandería, y es por ello que los mismo se las ingenian para lavar sus propias prendas y tenderlas para que sequen dentro de su propia celda.

Con respecto a la alimentación, se estipula que todo recluso recibirá una alimentación de buena calidad bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, además deberá ostentar la posibilidad de proveerse de agua potable cuando así lo necesite, lo cual ciertamente se puede ver en los centros penitenciarios costarricenses, no obstante, el valor nutritivo no siempre se acompaña de calidad en temas de salud alimenticia.

Los servicios médicos se contemplan dentro de estas Reglas, y se indica que todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un medico calificado con conocimientos psiquiátricos, sin embargo, son casos comunes en los que por rencillas internas entre reclusos, ante agresiones con arma blanca, suelen perder su vida por la falta de capacitación del personal medico, o en otras ocasiones, porque el mismo medico no se encuentra dentro del establecimiento por estar en otro de este tipo, y es por ello que la falta de recurso humano en este tema, genera que reclusos pierdan su vida o simplemente su salud se vea deteriorada.

Aunado a lo supra mencionado, se estipula el apartado referente a la disciplina y sanciones, y en este se menciona que deberá existir un reglamento que determine que actos se constituyen como indisciplinarios y su eventual sanción, la cual no puede atentar en contra de la vida, salud e integridad humana. Además se indica que los medios de coerción tale como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza, no podrán ser utilizados como sanciones, al menos de que se traten de medidas de protección contra el reclusos o sus compañeros de celda.

Aspecto de suma importancia es el relativo a la información y derecho de queja de los reclusos, quienes tienen la facultad de interponer quejas para ser resueltas por Adaptación Social o el juez o tribunal que haya ejecutado su condena. También se le facultan el contacto con el mundo exterior, ya que los reclusos pueden comunicarse

periódicamente con sus familiares mediante correspondencia como visitas, y en el caso de tratarse de extranjeros, se les facilitará su comunicación con sus representantes diplomáticos y consulares.

Se les debe brindar servicio de biblioteca con suficientes libros instructivos y recreativos. También, dependiendo de su religión y la cantidad de reclusos que pertenezcan a la misma, se les podrá avalar sus rituales religiosos mediante un representante de su credo.

Por otro lado, con respecto al personal del establecimiento, deberá ser elegido cuidadosamente para de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional del personal, dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Ahora bien, la segunda parte de estas Reglas se refiere con se mencionó supra, a las reglas aplicables a categorías especiales, tales como los condenados, los reclusos alienados y enfermos mentales, las personas detenidas o en prisión preventiva y los sentenciados por deudas o a prisión civil, así como los reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra, no obstante, a pesar de que las Reglas mínimas indican un trato distinto para estas categorías de personas, en Costa Rica todos se tratan por igual, como reos, sin importar el motivo de su ingreso al centro, el delito cometido, la infracción penal o civil, etc, y es ahí donde la máxima de rehabilitación social, funciona a la inversa y se convierte en una escuela criminal para todos por igual.

Mediante la resolución 45/111 de las Naciones Unidas, se indican los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, aspectos mencionados anteriormente pero resaltados por dicha resolución. Dicho principios son los siguientes:

“ 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad

y valor inherentes de seres humanos.

2. *No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.*
3. *Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.*
4. *El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.*
5. *Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados instrumentos de las Naciones Unidas.*
6. *Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.*
7. *Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.*
8. *Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.*
9. *Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.*
10. *Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.*

11. *Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.*” (Recopilación de las Naciones Unidas en las esfera de la prevención del delito y la justicia penal, 2007)

Sección II. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

Las Reglas de Tokio fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU mediante su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, con el fin de *“fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal”* (Reglas de Tokio,1990), fundamentada con *“una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad”* (Reglas de Tokio,1990), siendo el mas importante, el principio de mínima intervención penal, como respuesta al ius puniendi del Estado.

Para la aplicación de estas reglas, se deben tomar en cuenta el ámbito político, socio-económico y cultural de un país, por lo que es obligación de los Estados miembros, en primera instancia, incorporar medidas no privativas en su ordenamiento jurídico (y así reducir las penas de prisión), y en segunda instancia, deben buscar el equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los de las victimas así como el interés social, con respecto a la seguridad publica y la prevención del delito.

Dichas reglas deberán aplicarse a todas aquellas personas a las que se les ha sometido a una acusación, debate oral y publico o el cumplimiento de una condena, en todas aquellas fases del proceso penal, sin motivos de discriminación por raza, opinión política, sexo, religión, edad, idioma, patrimonio, nacimiento u origen social o nacional.

Colosio, citado por Rojas Durán, indica que *“Las reglas de Tokio son un ejemplo claro de una postura, que en pro de los derechos humanos y de la dignidad humana, buscan sustitutos a la pena privativa de la libertad. Estas reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad, pretenden humanizar el derecho punitivo del Estado,*

buscar hacer más efectiva la idea de readaptación social. Menos uso de la pena privativa de libertad, sin que eso signifique castigar la conducta ilícita. Esa es la propuesta, solo falta que realidad social, política y cultural de los Estados apuesten por ella” (Rojas Roldán, 2013).

Con esta normativa internacional, se busca la rehabilitación del delincuente desde un punto de vista más humano, propiciando medidas alternativas a la prisión con el fin de que la reinserción social del infractor se lleve a cabo de una manera mas sencilla, pero sobre todo, humanitaria (busca crear conciencia en el delincuente).

Las reglas sobre medidas no privativas de libertad, dividen sus disposiciones con respecto a las fases del proceso penal, es decir, contemplan aspectos relativos a la etapa de investigación, así como la fase de juicio y posterior a ella, la ejecución de sentencia.

Con respecto a la etapa preliminar, indica lo siguiente en el apartado 5.1 de dichas reglas:

“Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, a fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales, deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto de la ley y los derechos de las víctimas, no exigen llevar adelante el caso” (Reglas de Tokio, 1990), tomando así, la pena privativa de libertad, como ultimo recurso para castigar.

Por otro lado, con respecto a la fase de juicio y sentencia, se indica en la Reglas de Tokio, que las autoridades competentes poder tomar ciertas medidas como sanciones verbales, libertad condicional, penas privativas de derechos e inhabilitaciones, sanciones pecuniarias, decomisos, indemnización a la victima, suspensión de la sentencia o condena diferida, trabajo comunitario, arresto domiciliario, suspensión del proceso a prueba, así como cualquier otra medida no privativa de libertad.

En Costa Rica, el tema de Justicia Restaurativa ha propiciado una mejor aplicación de las Reglas de Tokio, puesto que se incorporó al sistema judicial, un ámbito referente a medidas alternas al proceso penal, en donde buscan crear soluciones al conflicto tomando

en cuenta la opinión de la víctima y el delincuente con la ayuda de un equipo interdisciplinario, propiciando la reinserción social del infractor, durante dicho proceso alternativo.

Ahora bien, con respecto a la fase posterior a la sentencia, en el apartado sobre las medidas posteriores a la sentencia, se indica que, con la finalidad de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social, la autoridad competente deberá tener un abanico de posibilidades o medidas sustitutivas a la prisión.

Verbigracia, permisos y centros de transición, indultos, liberación con fines laborales o educativos, remisiones o cualquier forma de libertad condicional, no obstante, dichas medidas aplicadas al delincuente deberán someter a un régimen de vigilancia, en el cual, mediante dicha supervisión, se busca disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social. Dicho régimen de vigilancia va a depender de la medida alternativa aplicada para el caso en concreto, así como el tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al infractor a enmendar su conducta delictiva mediante revisiones y reajustes periódicos, y asistencia psicológica, social, material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad, en los casos que así lo amerite.

La duración de las medidas no privativas de libertad no podrá superar el plazo establecido por la autoridad competente, y comienza a contar una vez determinadas las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tomando en cuenta las necesidades de la sociedad, las necesidades y derechos del delincuente así como de la víctima.

El objeto de dichas obligaciones será la reducción de las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo, e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima, las cuales varían dependiendo de las personas involucradas y sus intereses en el momento del conflicto.

El incumplimiento de dichas obligaciones puede generar que se modifique o bien se revoque la medida no privativa de libertad, no obstante, el fracaso de dicha medida no

necesariamente significará la imposición automática de la pena de prisión, al menos que no existan otras medidas sustitutivas adecuadas.

Ahora bien, a pesar de los grandes esfuerzos por minimizar la pena privativa de libertad como sanción ante la comisión de un delito, la pena de prisión sigue ostentando el primer lugar como sanción penal, generando con ello el gran hacinamiento de personas en las cárceles de Costa Rica.

Este es uno de los problemas de la coyuntura actual con respecto a la pena privativa de libertad, tal y como lo indica Colosio al manifestar que *“los ordenamientos jurídicos sustantivos penales en su parte especial han contemplado y señalan un universo de penas entre la que encontramos precisamente penas que no son privativas de la libertad, pero a la hora de dictar sentencia, al momento de aplicar la sanción, la pena privativa de la libertad sigue prevaleciendo de forma unánime y no existe indicio de que la aplicación de la misma disminuya. He ahí el reto que enfrenta la sociedad y el Estado como titular de la función de seguridad pública y administración de justicia. La pregunta es ¿Cuándo estaremos dispuestos, pero sobre todo preparados para dar el cambio?”* (Recuperado de <http://cucolosio.edu.mx/wp-content/uploads/2008/09/reglas-de-tokio.pdf> el 28 de junio de 2015)

Sección III. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 40/33 en 1985, las reglas mínimas para el tratamiento de menores de edad regulan una rama especial del derecho penal, la justicia penal juvenil.

Indican dichas reglas que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y además necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad, por lo que invita a los Estados miembros a que, siempre que sea

necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus practicas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing, asi como a que las señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del publico en general.

La primera parte de las Reglas de Beijing se refiere a los principios generales aplicables, buscando el bienestar del menor y de su familia, además de que los Estados deben crear condiciones que garanticen al menor, una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es mas propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo mas exento del delito y delincuencia posible, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, por lo que se le concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles en ese momento.

Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito, antes del comienzo de la vida delictiva, constituyen requisitos básicos de política criminal destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas de Beijing.

Las Reglas señalan aspectos importante tales como el papel que una polictica social constructiva respecto al menor, puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juvenil.

También definen la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, e indican la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicio de personal.

Por otra parte, procuran tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos, fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que dichas Reglas se aplicaran a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna por su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En dicho texto reglamentario, se indican conceptos jurídicos importantes para el manejo de la justicia de menores de edad, tales como menor, delito y menor delincuente.

Menor, según las Reglas de Beijing, es *“todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”*. Ahora bien, delito se define como *“todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate”*, y menor delincuente de conceptúa como *“todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”*.

Como se mencionó anteriormente, las Reglas deben aplicarse acorde al Principio de Imparcialidad y sin distinción alguna, de acuerdo a lo estipulado en la Declaración de los Derechos del Niño. Además, es importante mencionar que le corresponde a cada sistema jurídico nacional, fijar las edades mínima y máxima, respetando los sistemas económico, social, político, cultura y jurídico de los Estados miembros, por lo que la noción de “menor”, se aplicara a personas en edades comprendidas entre los 7 años hasta los 18 años.

Por otro lado, se menciona en las Reglas mínimas para la administración de justicia de menores, el ámbito de aplicación de las mismas, y se indica que todas las disposiciones pertinentes de las Reglas, no solo se aplicaran a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto

concreto que no sea punible, tratándose del comportamiento de los adultos, por lo que se procurará extender el alcance de los principios contenidos en dichas Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención del menor y su bienestar, así como a los delincuentes adultos jóvenes.

La mayoría de edad penal varía dependiendo de los ordenamientos jurídicos de cada país, siendo que en Costa Rica, la misma se cumple a los 18 años de edad. La regla 4 de las Reglas de Beijing, estipula que *“la edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales”*.

Es necesario entonces, que los Estados miembros realicen esfuerzos para convenir una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional. En el caso de Costa Rica, la edad mínima es de 12 años, por lo que menores a esa edad, se consideran inimputables.

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores, es decir, el fomento del bienestar del menor y el principio de proporcionalidad, con el fin de restringir el ius puniendi estatal.

Con respecto a los alcances de las facultades discrecionales indicadas en la regla 6, se menciona que las personas involucradas en un proceso penal de un menor de edad (fiscal, defensor, juez, etc.), pueden tomar medidas que estimen más adecuadas en cada caso en particular, no obstante, con controles y equilibrios a fin de restringir cualquier

abuso de las facultades discrecionales y así salvaguardar los derechos del menor delincuente, mediante la competencia y el profesionales de las personas involucradas (por ello se hace hincapié en la idoneidad del profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de estas facultades).

La regla 7 se refiere a los derechos y garantías procesales de los menores, tale como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a abstenerse a declarar, el derecho de asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior, así como un juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos.

Además, se procurará la protección a la intimidad del menor, con el fin de evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, por lo que no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente (el objetivo es el evitar la estigmatización del menor de edad).

La segunda parte de las Reglas de Beijing se refiere a la investigación y procesamiento del menor de edad, es decir, desde el primer contacto con el menor hasta la fase de juicio, por lo que es meramente procesal.

En esta parte se indica que cada vez que un menor de edad sea detenido, la detención deberá ser notificada a sus padre o tutores de manera inmediata. Además, el juez, funcionario u organismo competente deberá examinar sin demora alguna la posibilidad de poner en libertad al menor, con el fin de proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Una vez analizados los presupuestos objetivos y subjetivos del delito asi como del menor de edad, se le dará tramite para iniciar una investigación por parte del órgano fiscal, el cual deberá ser especializado en justicia de menores y no ser el mismo para la justicia penal de adultos. Cabe destacar que todos los órganos parte en el proceso penal

de menores de edad, deberán ser especializados e idóneos para cumplir la función de no re victimización, de rehabilitación y reinserción social de la persona menor de edad, siendo que el aspecto humano y la sensibilidad de los funcionarios, deberá ser un tanto diferente a aquellos encargado de los procesos penales en adultos.

La regla 13 es una de las mas importantes en el proceso penal juvenil, debido a que regula el tema de la prisión preventiva, la cual se aplicara como ultimo recurso y durante el plazo mas breve posible, una vez que no exista la posibilidad de acudir a medidas sustitutivas menos gravosas, tales como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa, con el fin de evitar las influencias corruptoras dentro del centro penal (Verbigracia, caso de menor de edad que indica a la policía y al fiscal, que se encuentra orgulloso de estar en prisión puesto que esta siguiendo los pasos de su hermano mayor así como los de su padre).

Los menores que se encuentren en prisión preventiva, gozaran de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, deberán estar separados de los adultos y reclusos en establecimientos especializados, o en recintos separados en aquellos establecimientos donde también se encuentren mayores de edad reclusos.

Mientras se encuentren en custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta su edad, sexo y características individuales.

La tercera parte de las Reglas trata sobre la sentencia y la resolución, e indica que *“todo menor delincuente cuyo caso sea objeto de remisión, será puesto a disposición de la autoridad competente, que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial*

y equitativo. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente” .

Además, se menciona que el menor de edad tendrá el derecho de ser representado por un asesor jurídico durante todo el proceso, o a solicitar asistencia jurídica gratuita costada por el Estado cuando este no posea medios económicos para el pago de abogado particular. Como se mencionó anteriormente, los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones, y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor.

Por otro lado, para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva, se efectuara una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito. En Costa Rica dicha investigación resulta en el plan individual o plan reparador por parte de la trabajadora social en conjunto con el menor de edad delincuente.

Los principios rectores de la sentencia y cualquier otra resolución son los siguientes:

- Principio de proporcionalidad
- Principio de interés superior del menor.
- Prisión preventiva se impondrá tras cuidadoso estudio y tiempo breve.
- Pena privativa de libertad se impondrá en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que ocurriera violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves.

Es importante mencionar que los delitos cometidos por menores de edad no podrán ser sancionados en ningún caso, con penas corporales, ni con pena capital.

La regla 18 hace mención sobre las pluralidad de medidas alternas a la prisión, siendo que la autoridad competente maneja un abanico de opciones alternativas que pueden ser aplicadas simultáneamente. Dichas medidas son:

1. Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión
2. Libertad vigilada
3. Ordenes de prestación de servicios a la comunidad
4. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones
5. Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento
6. Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas
7. Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.
8. Otras ordenes pertinentes.

En Costa Rica, la Ley de Justicia Penal Juvenil, autoriza al juez a imponer ordenes de asistencia a establecimientos para tratar adicciones al alcohol o cualquier otro tipo de droga.

El tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios está regulado por la cuarta parte de las Reglas de Beijing, e indica que se deberán adoptar disposiciones pertinentes para ejecutar y hacer cumplir las ordenes que dicte la autoridad competente, ya sea por medio de esa misma autoridad o otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

Ahora bien, la quinta parte de dicha reglas regula el tratamiento en establecimientos penitenciarios de los menores de edad, y mencionan que la capacitación y el tratamiento de los menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, aso como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Se indica además que *“los menores... recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria (social, educacional, profesional, psicológica, medica y física) que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”*. Además, los menores *“se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos”*. Aunado a lo anterior, *“la delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menor cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo”*.

Se menciona nuevamente la distinción de establecimiento reclusorios para personas menores de edad y adultos, así como mujeres menores de edad delincuentes. Cabe destacar que en Costa Rica, solo existe un centro reclusorio para mujeres, el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor (como se analizará posteriormente), en donde se encuentran separadas las menores de edad de las adultas, no obstante, a diferencia de los menores de edad del género masculino, que si ostentan un establecimiento penitenciario exclusivo para menores de edad infractores.

Por último, la sexta parte regula la investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas, ya que se procura organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas, analizando periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia. Esta parte regula busca que los Estados miembros incorporen a sus ordenamiento, por temas de política criminal, la forma prevenir y erradicar el delito en personas menores de edad, analizando aspectos socio-económicos y coyunturales para determinar un mejor proceder en el ámbito de la materia penal juvenil.

CAPÍTULO II. El genero femenino en los centro penitenciarios costarricenses.

Sección Única. Conceptos y principios básicos

A). Genero

Muchas personas tienden a confundir los conceptos de sexo y genero, siendo que el sexo atiende a un tema meramente biológico, mientras que el genero es la construcción social del sexo. Es decir, el genero es lo que la sociedad indica que hombres y mujeres deben ser, actos que realizar y maneras de comportamiento, creando estereotipos muy marcados desde épocas antiguas y que han propiciado que el patriarcalismo continúe imperando en el siglo XXI, a pesar de las grandes luchas de igualdad de genero y una trato mas igualitario con respecto a los derechos humanos.

Marcela Lagarde (1995) indica al respecto que *“a pesar de las evidencias recogidas al vivir, que muestran el sinfín de formas en que mujeres y hombres somos adiestrados, educados y disciplinados de manera permanente para ser como se debe, a pesar de las dificultades de cada quién para lograrlo, y de las muestras de represión para quienes no se adecuan a los estereotipos de género, hay personas que no se convencen todavía de que no hemos nacido así, sino que a través de procesos complejos de aculturación y endoculturación aprendemos, desarrollamos, ejercitamos y mejoramos o empeoramos las enseñanzas de género que hemos recibido de múltiples mentores”*

El problema no es conceptual, sino que es esa construcción social sobre dichos conceptos, en el cual, siempre ha existido un género subyugado al otro, siendo el género masculino es el dominante, debido al patriarcalismo, como se mencionó supra.

Debido a lo anterior es que Lagarde menciona lo siguiente:

“La evidencia muestra que somos mujeres y hombres de maneras semejantes a como han

sido otras mujeres y hombres, en otras latitudes y en otros tiempos. Sin embargo, también muestra que somos diferentes a las maneras en que otras y otros lo han sido. Y esto es así, debido a los modos de vida sociales, al tipo de sociedades en que vivimos – sus relaciones sociales, económicas y políticas- que generan y reproducen sustratos de las condiciones de género masculina y femenina. Las culturas que no envuelven y hacen comprensible la vida y manejable aún lo incomprensible, producen mitos que nos impiden mirar lo obvio o descalificar lo evidente. Y son las sociedades y las culturas, la historia y no lo genes, ni la herencia, responsables de como somos mujeres u hombres y de lo que ocurre entre ambos géneros”.

Por otro lado, menciona Pat Carlen (2002) que la noción de una "justicia de género" persiste porque hay amplia evidencia de que a niveles operativos, dicha noción realmente existe. Sucedan o no dichos niveles, las mujeres son castigadas de manera diferente a los hombres debido a que las políticas penitenciarias tienen un impacto distinto en diferentes edades, razas, culturas y grupos de género. Cuando las cárceles de mujeres se encuentran organizadas sin algún tipo de beneficio por aspectos de especificidad de género, dichos establecimientos resultan en regímenes que son desventajosos para las mujeres, por lo que la pregunta, una vez más se convierte en una normativa. ¿Debería el concepto de justicia de género conservarse para efectos de campaña o política, en relación a la sentencia, programas de intervención no privativos de libertad y regímenes penitenciarios?

El tema acá no es conservarlo y expresarlo únicamente, sino aplicarlo realmente, debido a que mediante su aplicación es donde se muestra la concreción de resultados reales con el fin de efectivizar, llevar ciertos aspectos positivos a las cárceles de mujeres.

B). Igualdad

Es difícil analizar el tema de la igualdad del género masculino con el género femenino, si no se ha podido analizar el tema de igualdad como derecho humano, puesto que el mundo en el que vivimos es un mundo predominantemente de desiguales.

La igualdad de género presume que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, y ostentan los mismo derechos que la Constitución Política (artículo 3 constitucional) y todo el ordenamiento jurídico le brinda.

No obstante, la realidad es un poco distinta de la tinta y papel en donde se encuentran plasmadas nuestras leyes.

Indica Rojas Roldan (2013) que la igualdad de genero se resume en tres ámbitos esenciales, igualdad de oportunidades, igualdad de trato e igualdad de derechos, y con respecto a ellos, señala lo siguiente: *“La igualdad de oportunidades hace referencia a la posibilidad de que tanto hombres como mujeres tengan las mismas oportunidades de desarrollo, ya sean intelectuales, físicas y emocionales, alcanzando sus metas y desarrollando sus potencialidades sin ninguna discriminación”*

Por otra parte, *“la igualdad de trato habla del derecho a tener las mismas condiciones en aspectos como el trabajo, seguridad, e incluso remuneraciones, tanto para hombres como para mujeres. Este apartado es de trascendental importancia, ya que es muy común aún en nuestros días que, aunque un hombre y una mujer ocupen el mismo puesto, la mujer reciba una retribución económica inferior a la que recibe el hombre”* (Roldán, 2013).

Y por ultimo, *“la igualdad de Derechos trata de que hombres y mujeres tengan los mismos derechos civiles, políticos, sociales y culturales y que los mismos les sean reconocidos y puedan ejecutarlos por igual”*(Roldán, 2013).

Es menester acotar que la igualdad de entre hombres y mujeres no se ha logrado debido a muchos factores historico-sociales, culturales y económicos, que siguen calando en la época actual, y no podemos pensar en el ideal de un mundo de iguales si ni quiera se puede hablar de igualdad en el género masculino en si, o el femenino como tal. Aspecto como la mala distribucion de las riquezas, en cualquier parte del mundo, fomenta la desigualdad entre “iguales” del mismo genero, lo cual lleva a pensar que se encuentra

muy largo ese pensamiento de igualdad, y continuará siendo una utopía por mucho tiempo.

Es por ello que Marcela Lagarde hace hincapié sobre la desigualdad de la siguiente manera:

“La desigualdad entre mujeres y hombres, y la opresión de género se han apoyado en mitos e ideologías dogmáticas que afirman que la diversidad entre mujeres y hombres encierra en sí misma la desigualdad, y que ésta última, es natural, ahistórica y, en consecuencia, irremediable. La nominación de las mujeres en los humanos presupone reconocer que las diferencias entre mujeres y hombres son de género y no sólo sexuales. Los movimientos sociales han insistido en la equidad, en que se reconozca que la desigualdad ha sido construida y no es natural, y en la necesidad de realizar acciones concretas para lograr la paridad entre mujeres y hombres”

C) Violencia de género.

Como se mencionó supra, la desigualdad de género prevalece en nuestros días debido al patriarcalismo que predomina a nivel mundial, y esa desigualdad puede llevar muchas a veces a que se violen los derechos de las mujeres en todo sentido.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"* (Recuperado de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> el 29 de junio de 2015).

Entonces, la violencia contra las mujeres es la consecuencia de la discriminación y el desequilibrio entre hombres y mujeres de una sociedad.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer indica que la expresión, *“discriminación contra la mujer”* denotará *“toda*

distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Dicha convención a su vez indica que la discriminación contra la mujer “*viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar el servicio a su país y a la humanidad”.*

Por otro lado, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer estipula que el concepto de violencia contra la mujer será “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

Aunado a lo anterior se menciona en el Convenio Belém do Pará, que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual u psicológica:

“a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Analizado lo supra mencionado, la violencia de género, toma una amplitud de particularidades, por tratarse del género “débil” de la sociedad, lo cual, al caracterizarse

de esa manera, caemos de nuevo en la violencia de género.

Subraya Marcela Lagarde que “ *la violencia de género daña las vidas y el mundo de las mujeres y es ejercida desde cualquier sitio y con cualquier objeto material o simbólico que pueda causarles tortura, daño y sufrimiento. Las repercusiones de la violencia a las mujeres son variadas e incluyen desde la lesión de su integridad como personas, la pérdida de libertad (de posibilidades), hasta la pérdida de la vida. Es evidente que la finalidad de la violencia de género cumple funciones políticas para lograr la dominación de las mujeres y mantenerla cada día, al debilitar a las mujeres y menguar así su capacidad de respuesta, de defensa y de acción. La violencia genérica produce en cantidad de mujeres uno de los recursos más importantes del control patriarcal: el miedo*” .

Además, expone dicha autora la realidad sobre lo que acontece con dicha violencia de género a nivel de todas las sociedades existentes, indicando lo siguiente:

“La violencia de género contra las mujeres es económica, jurídica, política, ideológica, moral, psicológica, sexual y corporal. Los hechos violentos contra las mujeres recorren una gama que va del grito, la mirada y el golpe, al acoso, el abandono, el olvido, la invisibilidad y la negación de los mínimos derechos, hasta el uso de armas mortales en su contra. La violencia a las mujeres incluye en su inventario la muerte. La muerte por amor, celos o desobediencia atrapa a mujeres aisladas y la muerte como recurso de exterminio social, llega a cientos y miles de ellas al mismo tiempo, pero también aisladas entre sí. El sometimiento institucional a poblaciones inermes pasa por los cuerpos violados de las mujeres. La conquista y la dominación guerreras -incluso las guerras militares institucionalizadas- hoy se hacen de manera creciente sobre la población civil, compuesta en su mayoría por mujeres y sus hijas e hijos”.

Esta problemática social debe llegar a un tope para que el cambio proceda, como funciona en la resolución de problemas sociales, no obstante, ¿cuántas vidas de mujeres valen un cambio inmediato?.

A criterio del autor, no es necesario llegar a un tope para generar el cambio, con

una sola vida basta para darnos cuenta que la problemática de la violencia de género es un tema que debe dar un giro completo en la historia, sino, ¿de que sirven tantos instrumentos internacionales sobre derechos humanos?

Como es conocido, la violencia de género lleva y diferentes tipos de violencia, tal y como lo conceptua la Ley Contra la Violencia Domestica (Ley 7586) de Costa Rica, indicando en su artículo segundo, definiciones importantes para interpretar esta normativa.

Dentro de estas definiciones encontramos los siguientes conceptos:

*“ a. **Violencia doméstica:** Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aún cuando haya finalizado la relación que lo originó. b. **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. c. **Violencia física:** Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona. d. **Violencia sexual:** Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. e. **Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos y recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior”.*

Con lo supra citado, es importante mencionar que en Costa Rica, el tema de violencia tiene un repercusión social en la que efectivamente se ha tratado de realizar un cambio en el pensamiento de los costarricenses, no obstante, mientras generaciones pasadas continuen con sus ideas patriarcalistas, el cambio será mínimo y sin la relevancia que todos desearían.

Lastimosamente los femicidios se incrementan con el paso del tiempo, y es necesario hacer un análisis para determinar la causa central, el problema es que dicho análisis no ha surgido por parte de ninguna de las instituciones gubernamentales (o tal vez sí, pero nada productivo por el momento) que busquen desentrañar el porqué de esta situación, para lo cual, continúa la búsqueda de la respuesta sobre el problema de la violencia doméstica (a pesar de grandes esfuerzos por los gobiernos anteriores y el actual, por suscribir tratados internacionales referentes a los derechos humanos y específicamente, los derechos de las mujeres).

D) Principios sobre la protección de las mujeres privadas de libertad.

Este apartado toma como base los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, con el fin de adaptarlos y extraer la esencia de dichos principios y aplicarlos a las mujeres privadas de libertad, debido a que se aplican para ambos géneros, no obstante, para efectos de la presente investigación, se analizarán de manera que sean aplicados a las mujeres que se encuentran recluidas en un establecimiento penal.

Es menester indicar que dicho instrumento internacional hace un análisis de lo que se entiende por “privación de libertad”, que para efectos de este trabajo es de suma importancia como antesala para el estudio de las Reglas de Bangkok. Dicho concepto es el siguiente:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, para razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

1) Principios generales

Principio de Trato Humano

Este principio indica que toda persona privada de libertad que está sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la OEA, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Se basa también en garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad asegurando las condiciones mínimas compatibles a su dignidad como ser humano.

Además, busca proteger a los reclusos contra cualquier tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención

forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la personas privada de libertad.

Principio de igualdad y no-discriminación.

Este principio ratifica que toda personal es igual ante la ley, y tiene derecho a una igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Además, tendrá el derecho de conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, y que bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por razones de raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, genero, orientación sexual o cualquiera otra condición social, es por ello que se prohíbe cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionales reconocidos a las personas privadas de libertad.

Se indica además que todas las medidas y sanciones interpuestas a las personas privadas de libertad se aplicaran con imparcialidad y bajo el principio de objetividad.

Libertad personal.

Menciona que todas las personas tiene el derecho a la libertad persona y a estar protegidas contra cualquier tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria, por lo que la ley prohibirá la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, debido a que constituyen formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad solo serán recluidas en establecimientos destinados por ese fin únicamente. En el caso de niños y niñas, se deberá aplicar la privación de libertad como ultimo recurso por el periodo mínimo necesario y en caso muy excepcionales.

Con respecto a la prisión preventiva, deberán existir los elementos de prueba necesarios y suficientes, que vinculen al imputado al hecho investigado y que justifiquen una orden de prisión preventiva, obedeciendo a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, para asegurar los fines del proceso penal y la acción de la justicia, siempre que se dicte mediante resolución fundada de una autoridad competente.

Por otro lado, los Estados miembros deben incorporar una serie de medidas a favor de personas con discapacidades mentales, con el fin de garantizar la desinstitutionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria.

Aunado a lo anterior, los Estados miembros también deberán incorporar en sus ordenamientos jurídicos, una serie de medidas alternas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Principio de Legalidad

Indica que ninguna persona puede ser privada de su libertad física, salvo circunstancias y condiciones que así lo ameriten, las cuales deben ser compatibles con las normas internacionales de derechos humanos. Las ordenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente y mediante resolución debidamente fundamentada.

Debido proceso legal

Todas las personas que se encuentren privadas de su libertad tienen derecho a la protección y al acceso a jueces y tribunales. Dichas personas tienen el derecho de ser informadas de las razones de su detención y de los cargos formulados en contra de ella,

así como el derecho de ser informadas sobre sus derechos y garantías fundamentales, en un idioma o lenguaje que comprendan, a disponer de un traductor e interprete durante el proceso, y a comunicarse con su familia, así como el derecho a ser oídas u juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos.

Tendrán además el derecho de defensa material así como defensa técnica nombrada por si misma en caso de contar con recursos, o por el Estado cuando no los ostente; a comunicarse con su defensor en forma confidencial y sin dilaciones o limites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante autoridad competente.

También las personas privadas de libertad tendrán el derecho a interponer recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violenten o amenacen violar sus derechos humanos.

Además, no podrán ser obligadas a declarar contra si mismas, ni a confesarse culpables, por lo que las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrán ser admitidas como medio de prueba en un proceso, salvo en los proceso en donde se persigan a las personas que las cometieron.

Por otra parte, en caso de condena, se deben imponer las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del ilícito o de la infracción a la ley, salvo si las leyes posteriores son mas beneficiosas para dicha persona, por lo que se deberá aplicar la ley mas favorable y la menos gravosa.

Y por ultimo, las personas privadas de libertad que no fuesen nacionales, deben ser informadas, sin dilación y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración, se les indicara sobre su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad, así como a comunicarse de manera libre y privada con su representación diplomática o consular.

Control Judicial y Ejecución de la pena

Todo control de legalidad de cualquiera de los actos de la administración pública que afecten o pudieran afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos a favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de la privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Además, se deberá garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Petición y Respuesta

Con respecto a este principio, se menciona que las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole, además, dicho derecho podrá ser ejercido por tercera persona u organizaciones de acuerdo a lo estipulado en la ley.

Comprende entonces, el derecho a presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y a recibir respuesta dentro de un plazo razonable, así como solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena en su respectivo caso.

También podrán presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y ante instancias internacionales competentes, conformes a los requisitos de la ley nacional y el derecho internacional.

2) Principios relativos a las condiciones y a los sistemas de privación de libertad.

Las personas privadas de libertad gozan de derechos y garantías inmersas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y para ello, se indican una serie de apartados en los cuales se regula la manera de proceder desde su ingreso al centro penal hasta que salen de dicho establecimiento y se reinsertan en la sociedad.

Al ingreso en un establecimiento reclusorio, las personas privadas de libertad deben ser informadas de los derechos y prohibiciones que tienen en dicho lugar.

Se debe llevar un control mediante el registro oficial de todas las personas privadas de libertad, en el que constan los datos de dichas personas tales como información sobre la identidad personal, información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad, razones o motivos de la privación de libertad, autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad, autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento, autoridad que controla legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y egreso, día y hora de los traslados así como los lugares de destino, identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos, inventario de los bienes personales y firma de la persona privada de libertad (en caso de negativa o impedimento, se debe consignar el motivo).

Aunado a lo anterior, tienen el derecho de que se les practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al centro penal, con el fin de constatar sus estado de salud física o mental.

Con respecto a los traslados, es importante mencionar que los mismos deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales.

En el tema de salud, y por ser el derecho del disfrute del mas alto nivel de bienestar físico, mental y social, se les debe brindar toda atención medica, psiquiátrica y odontológica adecuada, por lo que el personal debe estar disponible en todo momento. Además, se les debe brindar el tratamiento y medicamentos que necesiten de manera gratuita, asi como la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas o de transmisión sexual, asi como el tratamiento necesario a privados de libertad portadores del VIH-SIDA, tuberculosis y aquellas que se encuentren en fase terminal.

Tendrán también el derecho de recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, asi como sus necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos.

Por otra parte, tendrán acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, estará prohibida por la ley.

Además, deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.

Podrán acceder a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, asi como a productos básicos de higiene personal, agua para su aseo personal. A las mujeres y niñas se les proveerá de artículos necesarios indispensables para las necesidades sanitarias de su sexo.

La educación y las actividades culturales también se encuentran reguladas, y se indica que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual

deberá ser accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomara en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

Además de lo supra indicado, tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo y a combatir el ocio en los establecimientos penales.

También podrán tener derecho a la libertad de conciencia y religión, en donde se incluye el derecho a profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias, así como el derecho de participar en actividades religiosas, espirituales y ejercer sus practicas tradicionales, y recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

Tendrán también el derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacífica, tomando en cuenta los límites necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud y la moral pública, así como preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los centros penales.

Se indica también que la autoridad competente deberá definir la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. La información sobre la tasa de ocupación real de cada establecimiento será pública, accesible y actualizada.

Las personas privadas de libertad podrán recibir y enviar correspondencia y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Ahora bien, con respecto a la separación de categorías, estos principios refieren que las personas privadas de libertad pertenecientes a categorías distintas, deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dicho establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. Se dispone la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales, aspecto no justificantes para una eventual discriminación o trato diferente.

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. Dicho personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las sanciones disciplinarias deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso

legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo, así como las sanciones colectivas.

Se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, verbigracia:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles. Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

Se podrán practicar visitas e inspecciones periódicas en los lugares de privación de libertad, por parte de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos.

CAPÍTULO III. La aplicación de las Reglas de Bangkok en Costa Rica.

Sección I. Historia de las Reglas de Bangkok en la latitud costarricense.

Las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, mejor conocidas como Reglas de Bangkok, se adoptan mediante la resolución 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2010, y buscan crear una sensibilización social con respecto a la igualdad de género entre las personas privadas de libertad, así como la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, porque como bien se sabe, la cárcel es una institución que corrompe a la persona y estigmatiza a la misma, siendo que la mayoría de mujeres reclusas no son una amenaza para la sociedad por cometer delitos que no son en su mayoría violentos (contra la vida o la propiedad), sino que más bien atañen a un aspecto de orden social que llevan a la introducción de droga en los centros penitenciarios para hombres.

Entonces, ¿se puede decir que prácticamente el 60% de las mujeres reclusas en centros penales costarricenses por los delitos de introducción de drogas a los establecimientos penales para hombres, es por culpa de los mismos hombres, el machismo existente, la desigualdad de género y la vulnerabilidad del género femenino?. La respuesta no podría ser un “SI” de manera contundente y explícita, no obstante, podría asegurarse que ese “SI” es más una afirmación verdadera que falaz.

Dicho aspecto no es exclusivo de la sociedad femenina costarricense, puesto que Maria Naredo indica que en España *“las reclusas son una luz de alerta de las dinámicas selectivas del sistema penal. Si entre la población reclusa en general, sólo dos delitos entre más de quinientos (el robo y el tráfico de drogas) son la causa del 74% de los encarcelamientos, entre las mujeres este dato selectivo se dispara, siendo estos dos mismos delitos el motivo del 89,8% de los encarcelamientos.”*

Aunado a ello, la misma autora ratifica que *“en concreto, el delito de tráfico de drogas, en el que como veremos más adelante las mujeres participan generalmente como último eslabón, es la causa del encarcelamiento de 1.628 mujeres, de un total de 3.979 reclusas en las cárceles del Estado español, es decir, un 41%.”*

Menciona Teresa Aguado (2010), que el 10 de febrero del 2010, al cumplirse dos meses de la implementación de las Reglas de Bangkok en Costa Rica, se presenta un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica por parte del diputado Orozco Álvarez, con el fin de que se modifique la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y se incorpore a las misma, el artículo 77 bis donde se sancione la introducción de drogas a los centros penales por parte de mujeres, delito que podría indicarse que buscaba sancionar única y exclusivamente al género femenino.

No obstante, en el año 2013 se incorpora dicho tipo penal con algunas variaciones y condiciones que procuran no violentar los derechos humanos, así como todos los instrumentos internacionales que protegen a las mujeres privadas de libertad, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 77 bis.-

La pena prevista en el artículo anterior será 3 a 8 años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.*
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.*
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.*

d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión”.

Como se denota en el artículo anterior, se buscan propiciar una serie de medidas alternativas a la prisión, cuando el juez determine que la mujer cumple varias circunstancias de índole socio-económico, así como de vulnerabilidad y discapacidad, lo cual viene a constituir un delito en apego a las Reglas de Bangkok, no obstante, continúa generando una desigualdad de género debido a que por estas acciones se condenan solo a las mujeres, quedando el género masculino por fuera de este apartado.

Aunado a lo anterior, es que apartir del 18 de febrero del 2014, varias mujeres recluidas en el centro penitenciario Buen Pastor, y a raíz de la reforma a la Ley de Psicotrópicos, recuperaron su libertad bajo el criterio de una ley posterior más beneficiosa para la mujer condenada, razón por la cual, se redujo la cantidad de mujeres recluidas en un 10 al 15 por ciento, siendo que antes de la reforma, se encontraban recluidas unas 700 mujeres aproximadamente, y actualmente hay entre 550 y 600 mujeres privadas de libertad en el Buen Pastor.

Con base a lo anterior, es que estipula Rojas Roldán que *“En la actualidad, las mujeres que se encuentran privadas de libertad han aumentado en número por diversos motivos. En el caso de Costa Rica, en los últimos años, la tendencia política y de políticas públicas obedece a mano dura a la criminalidad. Con esa idea, el gobierno ha enfocado su trabajo en la creación de más puestos de policía, se han creado Juzgados de Flagrancia que tardan tan solo 15 días en sentenciar a una persona a penas cortas (15 días, 20 días por ejemplo) por delitos de tentativas de Hurtos, Robos, entre otros. Estas situaciones han ocasionado que las cárceles de nuestro país se vean sobrepobladas, mucho más en el caso de las mujeres que sólo cuentan con una cárcel femenina para*

todo el país”.

Es por ello que varias mujeres han sido objeto de trámite es el sistema judicial costarricense, lo cual ha fundamentado un aplicación de instrumentos internacionales pertinentes para el debido manejo de los centro de reclusión femeninos, y uno de ello son las Reglas de Bangkok.

Sección II. Las Reglas de Bangkok

Las Reglas de Bangkok constan de 70 normas aplicables de manera impositiva para los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros que las hayan ratificado, las cuales poseen una idea base de que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos especiales, los cuales no eran atendibles de esta manera puesto que hace muchos años, la población penal femenina no llegaba a las cantidades que se manejan actualmente.

Las Reglas de Bangkok son un complemento de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como las reglas de Tokio, las cuales deben ser tratadas como un solo cuerpo normativo en pro de la defensa de los derechos humanos e intereses de las mujeres privadas de libertad, con el fin de que la mujer delincuente sea tratada en forma equitativa y justa en el periodo de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, prestando particular atención a los problemas especiales con que tienen que lidiar las mujeres delincuentes, tales como el embarazo y la maternidad.

Dichas reglas constan de cuatro apartados que contienen las 70 normas aplicables a las mujeres privadas de libertad, los cuales son: Reglas de aplicación general, Reglas de aplicación a categorías especiales, Medidas alternativas e Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública.

A) Reglas de aplicación general (Reglas 1 a 39)

Se indica en su principio básico, que a fin de poner en práctica el principio de no-discriminación, se deben tener presente todas las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad, por lo que atender dicha necesidades podría lograr de manera sustancial, un trato igualitario entre los géneros femenino y masculino.

Ahora bien, una vez que existe un orden de privación de libertad en contra de una mujer, su ingreso al centro penal debe adecuarse a un protocolo de ingreso, por lo que las mujeres recién llegadas deberán tener acceso a medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento de la institución, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda. Además, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo, adoptar disposiciones respecto a ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable, en función del interés superior de los niños.

En Costa Rica, al momento del ingreso de la reclusa, se hace una entrevista a la misma, sea indiciada o sentenciada, con el fin de evaluar el riesgo, el modulo en donde va a estar reclusa, la atención que requiere, así como sus condiciones medicas (embarazo o no), y los problemas que puedan tener con otras mujeres ya reclusas en el establecimiento. Es por ello que existe un equipo interdisciplinario constituido por una abogada, psicóloga y trabajadora social, con el fin de tomar en cuenta todas estas situaciones.

Cabe destacar que existe un ámbito adicional separado del establecimiento llamado Casa Cuna, en donde ingresan todos aquellos menores de 3 años obligatoriamente, o aquellos mayores a 3 años que no tienen quien los cuide y se haga cargo de ellos. Una vez que estos menores cumplen la edad de 14 años, son trasladados a un hogar de bien social llamado Hogar Santa María.

Con respecto al registro de las mujeres que van a ingresar, se debe consignar en el mismo el número de hijos y su información personal de ellos, como el nombre, edad, lugar donde se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

Es en ese momento donde se consignan todos los datos de sus hijos en la entrevista, con el fin de determinar con quien se encuentran en ese momento, si los puede cuidar alguien, si están en riesgo entonces se refieren al Instituto Mixto de Ayuda Social, cumpliendo todo lo referente a la regla 3.

Referente al lugar de reclusión, se indica que en la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centro de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

No obstante, cabe indicar que el apartado anterior no se cumple, puesto que en Costa Rica solo existe un centro de reclusión de mujeres en San Rafael Arriba de Desamparados en San José, por lo las mujeres de zonas alejadas o zonas rurales, prácticamente caen en el olvido por parte de sus hijos y familiares, debido a que en su gran mayoría pertenecen a familias de recursos económicos muy limitados y que no pueden estar viajando largas distancias por aspectos de economía.

Por otra parte, la higiene personal es de suma importancia, y se menciona que los recintos penales deberán contar con las instalaciones y artículos necesario para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.

Es menester acotar que fue hasta febrero del 2015, mediante resolución 20544-14 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ordena al Centro

de Atención Institucional Buen Pastor (de ahora en adelante CAIBP), a entregar toallas sanitarias a las reclusas en virtud del derecho a la salud, no obstante, anteriormente no contaban con esta orden, por lo que las reclusas dependían de donaciones de parte de la comunidad, violentándose la regla 4 y el derecho humano a la salud.

Por otro lado, si se les entrega papel higiénico, jabón, ropa por medio de donaciones, así como cepillos dentales y demás utensilios para su cuidado personal, no obstante, trafican y venden todo lo que se les brinda con el fin de obtener beneficios económicos, quedándose sin las cosas esenciales para su debido aseo personal.

Atendiendo los servicios de salud, la regla 6 menciona que se debe realizar un reconocimiento médico que comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención médica, además para determinar la presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea, las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo al suicidio o de lesiones auto-infligidas, el historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos, así como la presencia de problemas de toxicomanía, abuso sexual y otras formas de violencia que hayan sufrido antes del ingreso.

En Costa Rica, las mujeres indiciadas víctimas de abuso sexual, se les brinda atención inmediata, por lo que cuentan con una psicóloga exclusiva para ellas, además de que en la mayoría de casos, la Caja Costarricense del Seguro Social colabora con el centro penitenciario. Con respecto a las mujeres condenadas, se refiere a psicología y psiquiatría del centro penal, con el fin de abordar el tema de violencia sexual de una manera más completa durante el cumplimiento de su pena.

Es por ello, que la regla 7 indica que en caso de determinarse que la reclusa haya sufrido abuso sexual antes de su reclusión o durante ella, se le informara su derecho a recurrir ante autoridades judiciales (en el caso de Costa Rica, se recurre ante el Ministerio Público), y decida o no entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se

esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializada.

Además, se respetara en todo momento el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial medico, así como el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

Por otra parte, si la reclusa esta acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento medico, que realizara de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades medicas y el tratamiento si es necesario. Si una mujer pide que la examine o la trate una medica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención medica urgente. Se pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un medico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

La regla 11 menciona que durante el reconocimiento medico deberá estar presente únicamente personal medico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, el cual deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

En el CAIBP, el personal del establecimiento es femenino en su mayoría, no obstante también hay hombres dentro de dicho personal en caso de momentos de contingencia. Las valoraciones están a cargo de dos doctoras, no obstante solo hay un odontólogo y vario personal de seguridad masculino.

Ahora bien, la salud mental también es un tema regulado en las Reglas, y se indica que deberán incorporarse programas amplios de atención de salud y rehabilitación

individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento.

En cuanto al Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH), las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos. En Costa Rica, la Caja Costarricense del Seguro Social es la institución encargada de brindar los medicamentos para el tratamiento del SIDA, no obstante, en el CAIBP, las doctoras se encargan de darle seguimiento a la reclusa.

Mediante la regla 15, se indica que los establecimientos penitenciarios deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

En el CAIBP, se les brinda tratamiento psicológico a aquellas reclusas con adicciones a cualquier tipo de droga, no obstante, el tratamiento médico no lo recomiendan, puesto que no pretenden ayudar a alguien con alguna adicción creando otra adicción sobre pastillas y medicamentos.

Las Reglas mencionan también, que se deben crear servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

Por otro lado, las reclusas deberán recibir educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer, y también se les deberán practicar de manera

periodica, pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

Ahora bien, con respecto a la seguridad y vigilancia, las Reglas estipulan que se deberán adoptar medidas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino, así como crear diferentes métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

El tema de la disciplina y las sanciones también se encuentra regulado, y se menciona que no se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia, además, dichas sanciones disciplinarias no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños, y tampoco se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

En Costa Rica, la sanción más grave existente para las reclusas es la celda individual, la cual se impone cuando agreden a una persona del personal penitenciario como a otra reclusa del centro institucional. Dichas celdas individuales son las más pequeñas del CAIBP, no obstante, para poder imponer esta sanción, se debe hacer la solicitud al juez por tratarse de una reubicación de espacio de la reclusa, y se obliga a que todo el equipo interdisciplinario del centro, acudan a la celda donde se encuentra recluida la mujer privada de libertad, una vez a la semana con el fin de atender sus quejas, consultas o dudas.

Ahora bien, las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes. Por otra parte, las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos

apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

En el CAIBP, las reclusas ejercen este derecho constantemente alegando que no se les atiende debidamente, aspecto que se sale de las manos de personal penitenciario puesto que el mismo es muy escaso. Además, indica que sus hijos, al ser enviado a Casa Cuna, vuelven golpeados y con moretones, por lo que Casa Cuna en un momento determinado, indicó que no iba a recibir más menores a esa institución de bien social, sin embargo, las reclusas se opusieron esa negativa de Casa Cuna y actualmente no presentan quejas en contra de ese hogar.

Con respecto al contacto con el mundo exterior, la regla 26 indica que se deberá alentar y facilitar por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Además, en caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

El problema de los supra mencionado, tal y como se indicó anteriormente, es que solo existe un establecimiento penal para mujeres, y al no estar regionalizado el sistema penitenciario femenino, es muy difícil el contacto de las mujeres reclusas con sus familiares e hijos que viven en otros lugares alejados.

Referente al personal penitenciario y su capacitación, se menciona en las Reglas que la capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Dicho personal deberá tener el mismo acceso a las capacitaciones como el personal penitenciario de hombres. Además, el personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.

Un aspecto importante a tratar es el tema de las reclusas menores de edad, siendo que la regla 36 estipula que las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para

satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad, y además tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad, así como a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual y acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

En Costa Rica, las mujeres reclusas menores de edad se encuentran en un centro llamado Centro Zurquí, el cual está aparte de las reclusas adultas, no obstante, este centro es exclusivo para menores de edad, y si bien es cierto que las reclusas menores de edad están separadas de los hombres menores de edad, se encuentran todos en el mismo centro institucional.

B) Reglas aplicables a las categorías especiales: Reclusas condenadas y reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio (Reglas 40 a 56).

Con respecto a las reclusas condenadas, Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientadores a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Además, las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo y el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos.

Posterior al cumplimiento de la pena, las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares. También elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

Por otra parte, las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño, además, los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos.

Con respecto a las extranjeras, las Reglas indican que cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.

Por otro lado, haciendo alusión a los grupos minoritarios y pueblos indígenas, las Reglas son claras en exponer que las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a

programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Ahora bien, referente a las mujeres en prisión preventiva o en espera de juicio (indiciadas), la regla 56 menciona que las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación.

Es menester exponer que en el CAIBP de Costa Rica, las mujeres reclusas condenadas no se encontraban separadas de las indiciadas, violentándose esta norma así como el art. 8.b y 85.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las personas privadas, por lo que en el 2011, mediante el voto 14245-11 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó al CAIBP, establecer lugares de reclusión distintos para estas dos categorías de reclusas, por lo que actualmnete se cuenta con 3 módulos para mujeres indiciadas y 6 módulos para las sentenciadas, así como 1 módulo para las mujeres embarazadas en ayuda con la institución de ayuda social Casa Cuna, con el fin de no violentar el principio de legalidad así como los derechos de las mujeres privadas de libertad contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que aluden a esta temática.

C) Medidas no privativas de la libertad (reglas 57 a 66)

La regla 57 menciona que en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, además, cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

También se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran.

Alguna de las medidas no privativas de libertad expuesta en las Reglas de Bangkok son los cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Por otro parte, referente a la libertad condicional, la regla 63 menciona que al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

Además, Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

Por otro lado, también se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género.

D) Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública (reglas 66 a 70).

Los Estados miembros deberán, en todo momento, procurar, organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por

mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.

También deberán procurar, organizar y promover aquellas investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entren en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, y la repercusión de este último en ellos, a fin de contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

Por otra parte, la regla 70 es la atinente a la sensibilización pública, intercambio de información y capacitación, la cual es de suma trascendencia de carácter social, e indica que se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos.

Incluso la publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte integrante de políticas orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las medidas de justicia penal relativas a las delincuentes y sus hijos.

Y además, los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delincuentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en las presentes reglas y su aplicación.

Sección III. Centro de Atención Institucional Buen Pastor.

El Centro de Atención Institucional Buen Pastor (en adelante CAIBP), es un establecimiento penitenciario adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, y es la cárcel de mujeres mas grande de Costa Rica con una capacidad máxima de 564 internas (de hecho la única, puesto que el otro centro queda en Liberia, Guanacaste, no obstante se trata de un centro semi institucional, establecimiento que a veces tiene fin el traslado de las adultas mayores), en la que se encuentran recluidas todas aquellas mujeres sentenciadas, las indiciadas, las adultas jóvenes, las adultas mayores, las contraventoras, las mujeres madres y sus hijos, que se encuentran en el modulo de Casa Cuna.

El CAIBP consta de 7 módulos, a saber. En los módulos BI, B2, B3, y B4 se encuentran las mujeres sentenciadas e indiciadas, en condiciones deplorables y hasta antes del 2015, en condiciones de hacinamiento total. El modulo F es el ámbito de máxima seguridad. El modulo G es el ámbito donde se encuentran las adultas jóvenes. Y el modulo E, es donde se encuentran las reclusas-madre en donde se ubica la Casa Cuna.

Respecto a la situación en España, en donde se observa una clara discriminación de genero debido a una cantidad ridícula de cárceles para mujeres a diferencia de los centro penales para hombres, Almeda (2005) refiere: *“En todo el territorio español existen, aproximadamente, unos 75 módulos de mujeres y cada uno de ellos alberga entre 15 y 40 mujeres, aunque en algunos casos puede llegar a 70. En cambio, sólo existen tres establecimientos exclusivos para mujeres -de los más de 80 que hay en el caso de los hombres- con capacidad de alojar entre 200 y 300 mujeres: Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Brieva (Ávila) y Madrid I mujeres”*

Menciona Olga Marta Mena (2011), refiriéndose al CAIBP, lo siguiente:

“Han sido constantes las denuncias sobre el estado deplorable del Centro de Atención El Buen Pastor, ubicado en San Rafael Arriba de Desamparados. Se señala que se deben hacer reparaciones urgentes. Esta prisión esta ubicada en un terreno empinado, por lo que tiene una estructura espacial deficiente y es difícil el desplazamiento de las

personas que trabajan. Hay que tener buena condición física. La Comisión de Emergencias, desde el 2010 monitorea el Rio Cañas, su desbordamiento y el terreno en que esta ubicado el penal donde habitan 180 internas, esta en riesgo de falsearse y deslizarse. Ante las frecuentes denuncias, los órganos competentes realizaron las investigaciones. El Ministro de Justicia, apuntó que de la evaluación e investigación realizada por los ingenieros del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) apunta al desarrollo de obras inmediatas para fortalecer la estructura, y no un riesgo tan “inminente”... Desde las década de los 90, la Defensoría de los Habitantes ha venido denunciando los problemas y el riesgo de desprendimiento en un sector del terreno del centro penal y para lo que nos interesa, 20 años después la situación permanece igual. Lo mencionado, confirma el poco interés de las autoridades, el olvido en el que se ha tenido y se tiene a la población reclusa femenina. Las condiciones de la prisión son precarias, pero al ser la mayor parte de las mujeres de una condición socio-económica baja, ellas misma, no encuentran las condiciones estructurales tan malas. En cambio, cuando se les pregunta sobre las condiciones de la prisión a las internas que tiene una mayor preparación académica y por ende, mejor condición socio-económica, estas expresan las condiciones deplorables e insalubres en que coexisten”.

Lamentablemente, al 2015, dichas condiciones se mantienen (sumándole las ratas, moscas y cucarachas), a pesar de la aprobación y ratificación de las Reglas de Bangkok que se han analizado anteriormente.

En los módulos B1 a B4, conviven de 15 a 20 internas por cuarto, y no todas poseen cama, ropa de cama, almohadas, cobijas, y los “colchones” son pedazos de espuma.

Las sanción mas grave en el CAIBP es la celda individual como se mencionó anteriormente, conocida como “el bocho” en los términos de las reclusas, y dicha celda no cuenta con inodoro.

Con respecto a los utensilios para el aseo personal, se les brinda papel higiénico, y jabón únicamente, así como toallas sanitarias cada dos meses dependiendo de las donaciones que reciban, por los que demás instrumentos personales para su aseo, las internas los compran con el dinero de su trabajo, o bien, los trafican.

Mediante el análisis de las entrevista anónimas realizadas por Olga Marta Mena, alas reclusas del CAIBP, se indica los siguiente:

“Llama la atención que el 95% de las internas indicó que los dormitorios tenían ratas, moscas o cucarachas. Lo anterior nos conduce a concluir que, al no suministrar las autoridades del penal los implementos de limpieza, las internas prácticamente limpian con agua, usan para higienizar carbolina, desinfectante que despide un olor particular, especialmente repulsivo. Los insectos y roedores no puede ser exterminados con el uso único de agua y el mencionado antiséptico. El 68% de las internas señala que cuentan con los artículos de higiene que requieren, el 29.7% dice no contar con ellos. Esos artículos son adquiridos por ellas mismas de lo que reciben por concepto de salario derivado del trabajo que realizan en el penal o porque sus familiares se los suministran. Una interna dice que el penal suministra un rollo de papel higiénico por mes, toallas cada dos meses y el jabón de baño. Otra mujer , “no alcanza el papel higiénico y una barra de jabón al mes”.

Lo anterior denota las condiciones de olvido en las que se encuentran las reclusas en Costa Rica, y que no pueden tener una vida digna mediante aspecto esenciales para la salud.

Por otra parte, el mismo estudio de la autora supra citada refiere:

“El 6.3% señala que no tiene servicio sanitario en el dormitorio, estas mayoritariamente son las internas ubicadas en la parte vieja del penal y las ubicadas en máxima seguridad”. Aunado a lo anterior también se indica que “cuando se les preguntó sobre el olor de los sanitarios o su limpieza, se detectó la incomodidad de las

entrevistadas, lo anterior a que, por reglamento del centro, ellas son las encargadas de la limpieza. Algunas mujeres son las que cumplen con el rol de limpieza. Ese rol es asignado por alguna de las internas, previamente escogida, quienes la que organiza; cobra una cuota al resto de las reclusas, para la compra de desinfectantes y otros implementos necesarios para el aseo. En el cuestionario no estaba incluida la pregunta de quien es el obligado a suministrar los implementos y utensilios de limpieza, tales como guantes, jabón, desinfectante, desodorante, cepillos, hisopos, esponjas, entre otros. Manifiestan las mujeres que ellas mismas (de su propio peculio o de la paga exigua que reciben) deben comprar todo lo necesario para mantener la limpieza del penal. Mencionan lo siguiente: “se paga ¢1,000 para que se compre lo que se necesita”, otra mujer señala que “¢20,000 por quincena paga interna”, “todo lo ponemos nosotras”, “tenemos que comprarlo”, “la que limpia lo pone”, “una botella pequeña para todo el mes”.

Es increíble el grado de abandono que sufren las mismas reclusa al mantener ellas mismas el aseo del penal en donde conviven, puesto que si ninguna hiciera lo necesario para su limpieza, vivirían en celdas llenas de parásitos, malos olores y asquerosidades que tornarían su día a día mucho mas difícil, contrayendo así las Reglas de Bangkok.

Por otro lado, aspecto referente a la higiene de la cocina y del comedor, menciona Mena Pacheco que “un 50% de las internas considera mala la higiene de la cocina, manifiestan que frecuentemente les salen pelos, moscas y hasta cucarachas en la comida (“nos dieron lentejas con muslos de cucarachas”, “lentejas con gusanos”).... En cuanto al comedor, hay un disgusto de hasta 30%. Lo anterior se atribuye a que en la parte nueva tienen los comedores incorporados a cada uno de los modulos. Manifesto un a de las internas;”...lástima que no la dejen entrar al comedor...Tiene una estructura de hierro y entre las tres hendijas que tiene la mesa, se llenan de comida y esa está aterrado de basura en el comedor”.

¿Condiciones humanas de mínima alimentación? ¿Condiciones dignas de personas como seres humanos?

Con respecto a la alimentación diaria, indica referida autora que las internas *“señalan que desayunan medio vaso de café y dos bolillos de pan. Un almuerzo típico puede ser arroz rojo con salchicha picada, ensalada verde, “el tomate no se ve”, señala una interna. “Los frijoles negros y rojos nos los dan sin arreglar”, señala otra interna. En cuanto a la cena, “no cenó porque la comida es horrible”. En cuanto al olor del comedor y la cocina, señala una interna:” ... huele a droga”.*

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como las Reglas de Tokio y Beijing, y en este caso las Reglas de Bangkok, se ven contrariadas en muchos aspectos de administración de la justicia penal ya sea para hombres y mujeres.

Con respecto a las mujeres reclusas que no comen carne por su condición de vegetarianas, o por sus creencias religiosas, Mena Pacheco menciona que *“un 46.9% de las reas dicen que existen dietas diferentes, pero no las hay para quienes son vegetarianas o tienen otra religión. Un 59.4% señala que la dieta especial se atribuye entre las internas enfermas, cuando son diabéticas o tiene presión alta o hipertensión, ellas mismas o por prescripción médica pueden solicitarla. Inmediatamente aclaran las entrevistadas que, a pesar de que tienen algún padecimiento, o solicitan cambios de dieta, porque les cambian la comida por un caldo horrible que no sabe a nada. Una de las reas señaló que era diabética y que le daban “bolis” dietéticos. Un 86% señaló que hay moscas, cucarachas y ratas en la cocina y un 46.8% señalan que el olor del comedor y de la cocina no es nada agradable. Cuando se les preguntó si los alimentos eran suficientes, un 67.2% señaló que sí, aunque aclaraban que la comida es muy “fea, mala, grasosa, que no sabe a nada”. Señalaron las mujeres: “si no llega a tiempo se queda sin comer”, otras dicen “falta comida”, o “hay veces que no hay” comida, o “se quedan comida”, o “no alcanza”. ¿Digna alimentación?. ¿Trato humano?*

El apartado 6 de las Reglas de Bangkok indica lo referente a temas de salud, que como bien se observará en la cita infra, el panorama no es nada alentador para una mujer privada de libertad, distintamente de su condición socio-económica.

Al respecto indica Mena Pacheco que las entrevista realizadas a las reclusas arrojan resultados no muy acordes a lo expuesto durante todo este trabajo de investigación puesto que *“muchas de las internas tienen podrida la dentadura, una necesitan prótesis y otras que les arreglen las caries. Se quejan de que han sufrido fuertes dolores que ameritan extracciones de emergencia y no han recibido la atención que han requerido. El odontólogo cuenta con un sillón dental y el aerotor, que es el equipo básico y necesario para calzar caries y realizar extracciones”*.

Solo un odontólogo para mas de 600 reclusas no puede dar abasto. Haciendo un análisis superficial sobre 1 hora de “consulta”, le tomaría al odontólogo unas 600 horas para atender a todas las reclusas (sin contar intervenciones mas difíciles que tomen mas tiempo). Ahora bien, respecto del horario de dicho profesional, donde no puede sobrepasar 48 horas semanales, menos 10 horas entre los almuerzos diarios semanales, merienda y café, se podrían indicar que este profesional atendería unas 38 reclusas semanales, siendo que tomaría 1 mes para atender 152 privadas de libertad, tardando casi 4 mese para atender a todo el establecimiento penitenciario una única vez.

Por otro lado, siguen manifestando dicha autora que *“el 90% considera que la atención medica recibida no es suficiente. Un 38% señala que no ha recibido ninguna atención, un 25.4% la ha recibido 1 vez al mes, el 19% dos o cuatro veces al año y un 11% cuando lo necesité o lo llaman. El 80% de las mujeres consideran que hay servicios médicos que no reciben, el 42.2% señala la falta de un dentista, la ginecóloga con un 33.3; un pediatra, fue solicitado por las madres que se encuentran en Casa Cuna con un 11.1%; le sigue psiquiatría, ortopedia y el medico general con un 6.7%. Hay queja generalizada en la forma en que son dispensados los medicamentos, por la lentitud que los expiden, y consideran deberían entregarles vitaminas. Otras mujeres señalan que se abusa del medico, este expide receta para que les entreguen lis medicamentos y cuando los tienen las internas, los venden. El 73% de las mujeres señala que ha habido epidemias en el Buen Pastor. El 45% mencionó AHINI, seguida de diarrea, vomito, alergia, mareos y otros. Señalan que un 20% de las internas están infectadas con VIH-*

SIDA. De las mujeres encuestadas que dicen recibir ayuda psicológica, un 50% expresa que la recibe al menos una vez al mes. Un 42.9% expresan que la ayuda existe y un 76.2% señala que la necesitan.

Con respecto a los derechos de las inmigrantes, se indica:

“No tenemos los mismos derechos que la otra presas. Me llevaron a la Corte y el interprete no me traducía debidamente. Tengo que tener 5 comidas al día, no autorizan mas que dos manzanas a la semana. Las extranjeras no recibimos llamadas internacionales de parientes, una de las mujeres puntualiza que la razón es porque el Ministerio las cortó, otra señala que el motivo es porque en la cárcel no hacen dinero con esas llamadas. Señala otra interna que: “aquí, hay personas de muchos países y realmente estamos incomunicadas; en cambio las ticas, llaman y las pueden llamar”. Las extranjeras estamos incomunicadas de nuestras familias, no podemos educarnos. Otra dice: “como no soy de aquí, se me dificulta el estudio”.

¿Aplicación de las Reglas de Bangkok en Costa Rica?.

CAPÍTULO IV. Conclusiones

El sistema penitenciario costarricense, a pesar de las constantes luchas por validar una igualdad de género así como la condición de la mujer, independientemente de su edad y condición jurídica, se convierte en un reto erradicar la exclusión y las brechas de género, en la dinámica institucional.

El problema es que el sistema penitenciario se encuentra diseñado para el género masculino, así como todos los establecimientos penales que existen en Costa Rica, y continua siendo tal la desigualdad de género que solo existe una cárcel para mujeres en todo el país.

En Costa Rica, actualmente, el 65.5% de la población carcelaria femenina ha sido condenada por delitos contra la Ley de Psicotrópicos; 120 (23,5%) mujeres fueron condenadas específicamente por el delito de introducción de drogas a un centro penal. La pena mínima de ocho años, artículo 77 de la Ley 8204, por la introducción de pequeñas cantidades de droga al centro penal, es desproporcional.

Estipula Maria Naredo que “cada vez más, la cárcel y el sistema penal en general se quitan el disfraz de la reeducación y la reinserción, y muestran su verdadera faz. La criminalización de la pobreza nada tiene que ver con el “tratamiento de los/as desviados/as”. Los colectivos criminalizados ya no son “enfermos”, ni siquiera drogodependientes, sino personas perfectamente socializadas en un contexto y en unos valores, los de una sociedad capitalista-consumista, que lejos de satisfacer las necesidades más básicas de la población, abandona a su suerte a un número cada vez mayor de personas”.

El derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, a que se respete su dignidad humana, a la igualdad, son una serie de derechos que bajo el principio de Legalidad, existen, no obstante no se respetan de la manera en que se debería.

Las agresiones en contra de las mujeres por parte de su pareja sentimental siguen en aumento, las desigualdades en el tema del trabajo continúan, ya que los altos mandos son ocupados por hombres, así como los altos salarios son para el género masculino. En el ámbito político, las grandes decisiones son tomadas por los hombres.

En temas tan sencillos como la vida de hogar, de pareja, de familia, las mujeres siguen ostentando esa calidad de que “todo lo deben hacer”, ya que las tareas domésticas se encuentran adscritas a ellas como si sacar adelante a los hijos o llevar una familia fuera responsabilidad única del género femenino.

Y con lo mencionado supra, es que se crea esa desigualdad de género en un mundo de “iguales”, lo cual lleva a que en gran cantidad de casos, la mujeres se vean explotadas y violentadas física y psicológicamente, generando una inmensa cantidad de mujeres víctimas de delitos.

A criterio del autor, este problema continúa debido a que la educación que se brindó en las escuelas y colegios de nuestros ancestros, se inculcaron todo este tipo de pensamientos tendientes a observar la violencia contra las mujeres como algo normal, como algo cotidiano.

No obstante, para las generaciones actuales, ese tipo de pensamientos van quedando de lado, con ciertos resabios en el inconsciente instintivo del ser humano (hombres y mujeres) tendiente a que se continúe con este tipo de violencia.

A raíz de lo anterior, es menester indicar y reafirmar, que el sentido de igualdad de género es una falacia que hasta el momento se sigue manteniendo.

El camino por seguir, es el cambio de conciencia, el cambio de pensamiento, ya que entre más hombres y mujeres mantengan una creencia de igualdad entre ellos por el simple sentido de pertenecer ambos a la raza humana, la violencia de género logrará irse esfumando en cierto sentido. Es imposible predecir el futuro así como las reacciones

humanas y las condiciones de las coyunturas en las que se esté en cierto momento, sin embargo, como indica Lagarde: *“La calidad de humanas es, para las mujeres, la posibilidad de ser libres aquí y ahora, y compartir el mundo con hombres humanizados. Hacerlo, depende de los deseos y las voluntades de cada vez más mujeres y más hombres que consideren como un principio ético y práctico, la igual valía de las personas e incluyan la convicción de que todas y todos tenemos el derecho a la paz, a la vida digna, a la integridad personal, a la preservación y renovación de los recursos de nuestro mundo, a la justicia, a la democracia y a la libertad”* (Lagarde, 1995).

Alda Facio manifiesta que: *“Es necesario aunar esfuerzos para colaborar en la creación de un Derecho de la Mujer. Una nueva disciplina que no sólo incluya una Teoría Crítica del Derecho, sino que contribuya a transformarlo en un instrumento y en un discurso de promoción de los Derechos Humanos y de respeto por la dignidad de todos los seres que habitamos este planeta, así como del planeta mismo”* (Facio, 1999).

Como bien se ha analizado a lo largo de esta investigación, las Reglas de Bangkok no se cumplen a cabalidad en los establecimiento penitenciarios para mujeres, violentándose sus derecho humano y propiciando la desigualdad de genero que tanto costará erradicar.

¿Su aplicación es una falacia? Según el autor podría indicarse que si, no obstante, existen varias reglas que si se cumplen, aspecto que no es suficiente para este genero que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad con el paso de tiempo y sigue estando de esa manera hasta que se tomen las medidas necesarias para su debida aplicación.

Bibliografía

Libros y Artículos

1. Aguado Correa, Teresa. **Proporcionalidad y Especificidad de Genero: A propósito de la Reforma de la Ley de Psicotrópicos**. Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales N.5. RDMCO-UCR.
2. Alda, Facio. **Hacia otra teoría critica del Derecho**.1999
3. Almeda, Elisabeth. **Pasado y presente de las cárceles femeninas en España**. 2005
4. Boledón González, Encarna. **Las mujeres y las nuevas legislaciones sobre sus derechos. El caso del derecho a la seguridad**. Revista Catalana de Seguretat Publica. Mayo 2009.
5. Lagarde, Marcela. **Identidad de Genero y Derechos Humanos. La construccion de las humanas**. 1995
6. Mena Pacheco, Olga Marta. **Centro de Atención El Buen Pastor: Condiciones de vida de las mujeres reclusas**. Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, No.3, 2011.
7. Naredo Molero, Maria. **Adecuación de las politicas publicas de seguridad a las mujeres: Una cuestion urgente**. Revista Catalana de Seguretat Publica. Mayo 2009.
8. Naredo Molero, Maria. **¿Qué nos enseñan las reclusas?. La criminalización de la pobreza desde la situación de reclusas extranjeras y gitanas**. Área de mujeres de Amnistía Internacional.
9. Pat, Carlen. **Women and Punishment. The struggle for justice**. Nueva York, Editorial Routledge, 2013.

Libros consultados

10. Pitch, Tamar. **¿Son posibles las politicas democraticas para la seguridad?**. Revista Catalana de Seguretat Publica. Mayo 2009
11. Stanko, Elizabeth. **¿Se puede reducir el miedo a la delincuencia que tiene las mujeres?**. Revista Catalana de Seguretat Publica. Mayo 2009.

Instrumentos Internacionales

12. **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.**
13. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.**
14. **Convención sobre los derechos del niño.**
15. **Principios y buenas practicas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.**
16. **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes** (Reglas de Bangkok). Resolución 65/229. Asamblea General de las Naciones Unidas.
17. **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.** Resolución 663. Asamblea General de las Naciones Unidas.
18. **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores** (Reglas de Beijing). Resolución 40/33. Asamblea General de las Naciones Unidas.
19. **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad** (Reglas de Tokio). Resolución 45/110. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Jurisprudencia

20. **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Resolución 4221-10 de las 13:08 del veintiséis de febrero de 2010 (niegan pañales en el Centro de Atención Institucional el Buen Pastor).
21. **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Resolución 5671-10 de las 14:48 horas del veintitrés de marzo de 2010 (sobre la entrega de medicamento en el CAIBP)
22. **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Resolución 11685-11 de las 11:27 horas del ocho de octubre del 2010 (Hacinamiento en CAIBP).
23. **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Resolución 13527-11 de las 10:16 horas del siete de octubre de 2011 (Derecho a la maternidad. Inconformidad con los traslados de los hijos de las reclusas a Casa Cuna).

24. **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Resolución 14245-11 de las 11:09 horas del veintiuno de octubre del 2011 (privadas de libertad indicadas se encuentran recluidas con las sentenciadas).
25. **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Resolución 20544-14 de las 9:45 horas del diecinueve de diciembre de 2014 (sobre la entrega de toallas sanitarias a las reclusas del CAIBP).

Leyes

26. **Constitution Política de la República de Costa Rica** de 07 de noviembre de 1949
27. **Ley Contra la Violencia Domestica.** Ley No. 7586, Costa Rica.

Tesis

28. Rojas Roldán, Fabiola. **Las Reglas de las Naciones Unidas para le tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes y su aplicación en el sistema penitenciario costarricense.** Tesis de Máster. 2013
29. Zumbado Chinchilla, Andrea. **La introducción de drogas por partes de las mujeres en los centro penales. Un análisis de la regulación legal y propuesta legislativa.** Tesis de Grado, 2013.

Paginas Web

30. **Comentarios sobre las medidas mínimas sobre las penas no privativas de libertad. Las Reglas de Tokio.** Centro Universitario Luis Donaldo Colosio Murrieta. Recuperado el 20 de abril de 2015 de: <http://cucolosio.edu.mx/wp-content/uploads/2008/09/reglas-de-tokio.pdf>
31. De la Peña Palacios, Eva Maria. **Violencia de género.** Funddacion Mujeres. Editorial Mancomunidad de Municipios Valle del Guadiato, Andalucía, 2007. Recuperado el 15 de mayo de 2015 de: <http://www.fundacionmujeres.es/maletincoeducacion/pdf/CUAD5horiz.pdf>
32. **Recopilación de las Naciones Unidas en las esfera de la prevención del delito y la justicia penal.** Nueva York, 2007. Recuperado el 16 de mayo de 2015 de: http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf

33. **Taller regional sobre las buenas practicas en la implementación de las Reglas de Bangkok**, Guatemala, 2014. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Recuperado el 2 de junio de 2015 de: https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Reglas_Bangkok_diapos.pdf
34. **Taller Regional sobre las buenas practicas en las implementación de las Reglas de Bangkok**. Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica. Recuperado el 2 de junio de 2015 de: http://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/COSTA_RICA.pdf
35. **Violencia contra la mujer**. Nota descriptiva N. 239, octubre 2013. Recuperado el 20 de abril de 2015 de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>